

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00151-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LILIANA BARRERO VELASQUEZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señora **OLGA LILIANA BARRERO VELÁSQUEZ**.*

SUPUESTOS FÁCTICOS

*La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora **OLGA LILIANA BARRERO VELÁSQUEZ** para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:*

Pagaré No. 18191692:

- PRIMERO: \$80.000.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.*
- SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- TERCERO: \$11.169.600,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.*

Pagaré No. 12115217:

- *CUARTO: \$55.345.445,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.*
- *QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *SEXTO: : \$3.303.369,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado, y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago a la señora OLGA LILIANA BARRERO VELÁSQUEZ conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en atención a que la parte demandante remitió la dirección electrónica del demandado, copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, el 16 de noviembre de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 10 del mismo mes y año le fue remitido el mensaje de datos a que se refiere la norma mencionada, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad,

representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

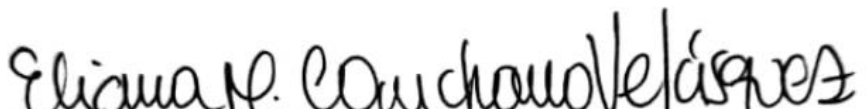
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

(2)

VD

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 10 hoy 7 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA